



Roj: **ATS 9184/2023 - ECLI:ES:TS:2023:9184A**

Id Cendoj: **28079140012023202090**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2023**

Nº de Recurso: **344/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/06/2023

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 344/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MGF / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 344/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 21 de junio de 2023.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Elche se dictó sentencia en fecha 22 de julio de 2021, en el procedimiento nº 950/18 seguido a instancia de D.ª Adela contra el Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, sobre cantidad, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en fecha 2 de noviembre de 2022, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 15 de enero de 2023 se formalizó por el letrado D. Hermenegildo Rodríguez Pérez en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 24 de mayo de 2023, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de determinación y fundamentación de la infracción legal. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El debate suscitado se centra en decidir si la trabajadora tiene derecho a los gastos de desplazamiento desde su domicilio hasta el punto determinado por la empresa en que facilita el transporte para llegar al centro de trabajo.

Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de noviembre de 2022, R. 738/2022, que desestimó el recurso interpuesto por la empleadora confirmando la sentencia de instancia que condenó al Ayuntamiento al abono de los gastos por desplazamiento pretendidos por la trabajadora.

La actora comenzó prestando servicios para la primera concesionaria del servicio y adjudicataria hasta 2009, desplazándose desde su domicilio hasta Callosa del Segura, donde era recogido y llevado por la empresa al lugar de trabajo. El 9 de febrero de 2012, el Ayuntamiento de Orihuela acordó la intervención del servicio público de recogida de basura, transporte tratamiento y eliminación de residuos sólidos y limpieza viaria. Desde mayo de 2009 hasta el 15 de febrero de 2018 la trabajadora se desplazaba con sus medios desde su domicilio hasta Orihuela Costa, siendo indemnizada por los gastos de transporte. A partir del 16-22-2018(sic) el Ayuntamiento pone a disposición de la trabajadora dos vehículos de empresa situados en el polígono de Puente alto de Orihuela, por lo que la trabajadora se desplaza desde su domicilio, en sus propios medios hasta el polígono (distancia de 15,2 Km ida y 15,2 vuelta) El Ayuntamiento no ha abonado a la actora los gastos generados por ese desplazamiento desde le 16 de febrero de 2018, fecha en la que se les proporcionó los vehículos de empresa, hasta el 21 de julio de 2019 (que ascienden a 4.462,78 euros).

La sentencia de instancia estima la demanda. Recurre el Ayuntamiento en suplicación, sin citar la norma o jurisprudencia infringida, si bien la Sala entiende que la infracción normativa gira con relación a la cosa juzgada. Y ello porque existe una sentencia en la que reclamaba los daños y perjuicios ocasionados por el trayecto entre su domicilio hasta Orihuela costa en tanto no se le facilite transporte entre Callosa (centro de recogida de trabajadores previo rescate del servicio por el Ayuntamiento y que se declaró condición más beneficiosa) y Orihuela Costa.

La sentencia razona que el Ayuntamiento facilita el transporte entre Orihuela y Orihuela costa pero ello no cumple con el derecho reconocido al trabajador que no se facilita el traslado desde el lugar reseñado y debe acudir al lugar de recogida dicho por la empresa que dista 15 kilómetros de su domicilio. Ello obliga a que el trabajador sea tributario de ser compensado por el trayecto **Almoradi**-Orihuela pues la fijación del centro de recogida para el traslado en Orihuela no colma el derecho reconocido a la actora, de forma que reiterando consideraciones de la STSJ 20-01-21, rec. 16/20 y que sirve de base a la sentencia recurrida para estimar la demanda, no consta que la fijación del lugar de recogida para el transporte fuese fijada y aceptado por la parte actora cuando su derecho es el de ser indemnizada mientras no se le facilite el traslado desde Callosa.

SEGUNDO.- Recurre el Ayuntamiento en casación para la unificación de doctrina. Cita de contraste la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 2004, Rec. 773/2003.

Pero el recurso debe ser inadmitido por incumplimiento manifiesto de los requisitos formales establecidos para recurrir, porque la recurrente no cita ni fundamenta infracción legal alguna, lo que contradice lo dispuesto en el art. 224 1. b) y 2 LRJS, en relación con los apartados a), b), c) y e) del art. 207 del mismo texto legal, y la Sala IV del Tribunal Supremo ha señalado en numerosas ocasiones que la exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia, consiste en expresar separadamente, con la



necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación, en relación con los puntos de contradicción a que se refiere el apartado a) precedente, por el orden señalado en el citado art. 207, excepto el apartado d), que no será de aplicación, razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas; de modo que dicho requisito no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia" (por todas, las recientes SSTS 25-1-22, R. 928/21, 26-1-22 R. 678/21 y 1053/21, 27-1-22 R. 3093/19, 4-5-2021, R. 2973/2018, pleno 21-9-2022 R. 993/2021).

TERCERO.- Por providencia se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión. Las alegaciones de la parte recurrente en su escrito de 2 de junio de 2023, no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas por importe de 300 euros en favor de cada parte personada recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Hermenegildo Rodríguez Pérez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, representado en esta instancia por la procuradora D.^a Alicia Ramírez Gómez contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 2 de noviembre de 2022, en el recurso de suplicación número 738/22, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Elche de fecha 22 de julio de 2021, en el procedimiento nº 950/18 seguido a instancia de D.^a Adela contra el Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, sobre cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas por importe de 300 euros en favor de cada parte personada recurrida.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.